

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.); y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 326 de 22 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.054.

SECRETARÍA-ELECCIONES

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se inserta el siguiente Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

«Habiendo optado el Sr. D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, Senador por la provincia de Murcia y por derecho propio, por ejercer el cargo en el segundo de los expresados conceptos, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El domingo 10 de Diciembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los fines consiguientes.

Murcia 23 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 1.053.

OBRAS PÚBLICAS NEGOCIADO DE AGUAS

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 12 de Diciembre próximo venidero se practicará por el Ingeniero D. Ricardo Ayuso el reconocimiento y confrontación con el terreno del proyecto presentado por D. Enrique Gosálvez y Fuentes, para aprovechamiento como fuerza motriz del total de las aguas que lleva el río Segura con destino al establecimiento de una fábrica de productos químicos mediante un canal que partiendo del sitio denominado «Los Correntales», terminará en el punto llamado «Las Carigüelas», en los términos municipales de Moratalla y Calasparra.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del peticionario y de todos aquellos que han presentado su oposición al mencionado proyecto, á fin de que en armonía con lo que está prevenido por el art. 21 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, puedan asistir en el día señalado á la práctica de las operaciones de referencia.

Murcia 23 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales más del Ayuntamiento de Casar de Escalona, decretada por V. S. en 2 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Noviembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Casar de Escalona, decretada en 2 de Octubre por el Gobernador de Toledo.

De los antecedentes resulta: Que habiéndose denunciado por

algunos vecinos del mencionado pueblo abusos que se decían cometidos por aquel Ayuntamiento, el Gobernador pidió y obtuvo la correspondiente autorización para nombrar un Delegado que girase visita de inspección al referido Ayuntamiento, recayendo el nombramiento en D. Liborio Perrino y Morera, Oficial segundo de aquel Gobierno civil, quien comenzó y llevó á cabo la visita de inspección que le habia sido encargada.

De las certificaciones que acompañan á la Memoria del Delegado resultan, entre otros cargos, los siguientes: no existir arca para la custodia de los fondos municipales; no haberse verificado en este ejercicio económico arqueo y distribución mensual de fondos; que dos Concejales perciben gratificaciones, por ser Inspector de carnes uno y Depositario el otro; que se han ejecutado varias obras sin las debidas formalidades, y figura percibiendo el precio de: dos de ellas el que era Alcalde al girarse la visita; que para la contabilidad no se llevan más libros que los llamados borradores; y que no existen en poder del Ayuntamiento y de su Agente en la capital las inscripciones nominativas, sin que tampoco obren en poder de aquél documentos referentes á los bienes de Propios.

Dada audiencia á los interesados, aparece que tan sólo se defendieron el Alcalde, el Teniente y dos de los Concejales, limitándose en su defensa á exponer que no consideran punibles los hechos que como cargos se aducen contra ellos, y que si habian incurrido en alguna omisión habria sido involuntariamente ó por desconocer las disposiciones legales.

En la misma sesión que celebró el Ayuntamiento para que pudieran defenderse los Concejales, sesión que presidió el Delegado, éste, fundándose en la negligencia demostrada por el Alcalde, acordó suspenderle en aquel mismo momento y nombrar interinamente á otro Concejal, al que dió posesión de la Alcaldía.

Terminada la visita, el Delegado presentó la correspondiente Memoria, y el Gobernador, en vista de ella y de las certificaciones que la acompañaban, acordó suspender en sus cargos al Alcalde D. Pedro Labrido y á los Concejales D. Dámaso González, D. Indalecio Benayas, D. Juan Antonio Sandoval, D. Marcelo Palomo, D. Luis Quinterio Marín y D. José Rico, que aparecían responsables de los hechos que el Gobernador calificó de

negligencia grave y usurpación de atribuciones.

Remitidos los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría propuso que, según lo dispuesto en la ley Municipal, fuera cida esta Sección, á la cual y en tal estado ha sido remitido el expediente.

Vistos los artículos 183 y 189 de la ley Municipal.

Considerando que hay entre los hechos probados contra el Alcalde y Concejales suspensos algunos que revelan negligencia grave y no disculpada en asunto de tanto interés como custodia, inversión y cuentas de fondos municipales, aparte de que algunos de esos hechos demuestran que tal vez hayan pensado los Concejales más en su propio interés que en el del Municipio, recibiendo gratificaciones ó interesándose en obras costeadas por el Ayuntamiento:

Considerando que la gravedad de esos hechos es motivo para imponer desde luego á sus autores la suspensión, sin necesidad de que preceda la inspección de otros correctivos:

Considerando que no desvirtúa la fuerza de los cargos que contra los interesados se prueban la defensa que éstos hacen, ya que ni la ignorancia de la ley ni la voluntariedad de actos tan graves y repetidos pueden ser admitidas como excusas:

Considerando que el Delegado D. Liborio Perrino Morera, al suspender al Alcalde en la sesión que, como término de su visita, celebró el Ayuntamiento para dar audiencia á los interesados, se atribuyó facultades que al Gobernador corresponden, según el art. 189 de la ley, extralimitándose en las que sólo para girar la visita y nombrar el Secretario que le auxiliara le habian sido conferidas:

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada.

2.º Que pasen los antecedentes á los Tribunales para que depuren la responsabilidad en que haya podido incurrir el Delegado D. Liborio Perrino Morera al suspender al Alcalde de Casar de Escalona.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(«Gaceta» núm. 325 de 21 Nbre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Bujía y Filipeville (Argelia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 31 de Octubre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Bujía y Filipeville, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 325 de 21 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles respecto á las funciones de inspección que á dicha dependencia corresponde ejercer sobre los tranvías y ferrocarriles económicos enclavados en lo que pueda denominarse su jurisdicción ferroviaria, y atendiendo á la conveniencia de dictar acerca del asunto una resolución de carácter general, y aplicable, por tanto, á todos los casos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las Divisiones de ferrocarriles se encarguen tanto de la inspección técnica como de la administrativa que al Gobierno compete ejercer sobre los tranvías y ferrocarriles económicos enclavados en las redes respectivas especificadas en la Real orden de 14 de Agosto último, salvo lo referente al servicio de la vía en aquellos trayectos donde aquella se halle establecida sobre carreteras del Estado, que será inspeccionada, como hasta aquí, por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las provincias que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deban cesar total ó parcialmente en la inspección de alguno ó algunos tranvías ó ferrocarriles económicos, procedan desde luego, sin necesidad de nuevo aviso á orden especial, á hacer entrega del servicio que corresponda á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles respectivas; y

3.º Que se publiquen estas resoluciones en la «Gaceta de Madrid» para que tengan el debido cumplimiento.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 323 de 19 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su resolución, por lo mismo que limita las facultades hasta ahora atribuidas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las expresadas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administración y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el artículo 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resarcir al primero del perjuicio su frido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuidas, tienen más imperioso deber de defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agravado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revisión en que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquél no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Interventores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquéllos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuida á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.º, 7.º y 8.º del citado Real decreto de 14 del actual no serían ya de su competencia, exige una disposición de carácter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quien compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquél se establecen.

Por último, atribuida á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incedentes sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesados ó en curso del plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y reclamaciones cuyo conocimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sustanciará ésta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos corresponden.

dar para que sean resueltos por aquéllas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el art. 3.º, regla 6.ª, del Real decreto de 30 de Octubre de 1897; y

6.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecución del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 323 de 19 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varias Corporaciones y particulares para que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del actual reemplazo y útiles de revisión de años anteriores;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención hasta las tres de la tarde del día 30 del presente mes, hora en que terminan las operaciones de ingreso en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España; entendiéndose rectificadas en este sentido la Real orden de 24 de Octubre último (D. O. número 237).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 325 de 21 Nbre.)

Sección de Ingenieros.

Habiendo quedado sin cubrir tres de las ocho plazas de obreros aventajados de la Maestranza de Ingenieros, sacadas á concurso con arreglo al anuncio y programa insertos en la «Gaceta» del día 16 de Enero del corriente año, y cuyas tres plazas son de los oficios, dos de forjador y una de ajustador montador de máquinas, se sacan á nuevo concurso, que tendrá lugar el día 4 de Enero próximo en la plaza de Guadalajara, bajo las mismas condiciones y programa que sirvió de base al citado primer concurso, y además con la de que á los elegidos podrá concedérseles, á propuesta del Jefe de la referida Maestranza, gratificaciones ó jornales laboratorios, á partir del sueldo oficial, hasta obtener un maximum de 1.400 pesetas anuales los forjadores, y de 1.350 el ajustador montador de máquinas.

Los que deseen tomar parte en el

concurso que se anuncia deberán presentar sus instancias, con la anticipación necesaria, para que puedan encontrarse en el establecimiento central de Ingenieros, á cuyo Director han de ser dirigidas, antes del día 20 de Diciembre próximo. Madrid 2 de Noviembre de 1899.—El General Jefe de la Sección, José de Luna. («Gaceta» núm. 307 de 5 Nbre.)

Cuarta sección.

Número 1.044.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1899

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
17	Cartagena.	40 quintos métricos	Cebada.	22 »
17	Idem.	60 ídem.	Paja para pienso.	5 25
18	Idem.	50 ídem.	Leña gruesa.	4 25

Cartagena 20 de Noviembre de 1899.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.

Número 1.046.

Don Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, número 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo, para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del disuelto Batallón de Alcántara Peninsular, núm. 3, José Pagán Herмосilla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Pagán Herмосilla, hijo de Mariano y de Fermina, natural de Cartagena, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Murcia, vecindado en Cartagena, Juzgado de id., provincia de Murcia, distrito militar de Valencia, nació en 24 de Junio de 1877, de oficio jornalero, de 22 años de edad, soltero, de estatura un metro 570 milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción decente, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del Cuartel de Afonso XII, de esta plaza, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden de el Sr. Coronel del regimiento, se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en La Coruña á 15 de Noviembre de 1899.—Angel Martínez Peñalver.

Número 1.045.

Don Gregorio Calonga Barbán, primer Teniente del primer Batallón de la Comisión Liquidadora del disuelto Regimiento Infantería de Tarragona, número sesenta y siete, y Juez instructor de la sumaria instruida contra el soldado José Agustín Vera.

Haciendo uso que la ley me concede, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Agustín Vera, soldado del Batallón provisional de la Habana, número uno, hijo de Antonio y de Joaquina, natural de Lorca, Ayuntamiento de Cartagena, provincia de Murcia, de estado soltero, de oficio albañil, edad cuando empezó á servir treinta y dos años, cuatro meses y cinco días, su estatura un metro quinientos noventa milímetros, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca en el local que ocupa la oficina del expresado Batallón en esta ciudad, calle del Sur, número sesenta y dos, principal, izquierda, á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en esta sumaria que de orden superior me hallo instruyendo por el delito de disparo de arma de fuego y heridas inferidas á dos individuos de su clase y Compañía; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á dicho punto á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Quinta sección.

Número 1.052.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que señala el art. 17 del reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1896, para que los Ayuntamientos dueños de montes á cargo del Ministerio de Hacienda ingresen en arcas del Tesoro el importe del 10 por 100 de las cantidades consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales y el que aparece publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 95, correspondiente al 20 de Octubre último, he acordado ordenar por medio de la presente á los Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relación que á continuación se inserta, que dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de este Boletín hagan efectivo dicho ingreso del 10 por 100; previniéndoles que de no efectuarlo dentro de dicho plazo, se procederá á expedir las correspondientes certificaciones, para conseguirlo por la vía de apremio.

Murcia 22 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Relación de las cantidades que los Ayuntamientos deben ingresar en arcas del Tesoro por el 10 por 100 de los aprovechamientos de los montes de su pertenencia.

Termino municipal.	Número de montes.	Tasación total. — Pesetas.	10 por 100 que debe ingresar el pueblo. — Pesetas.
Cieza.	9	7.671	767.10
Jumilla.	19	17.382	1.738.20
Blanca.	1	18	1.80
Calasparra.	1	40	4
Cehegín.	2	150	15
Librilla.	1	900	90
Ojós y Villanueva.	1	641	64.10
Yecla.	5	11.075	1.107.50

Murcia 22 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.050.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 20 del corriente mes, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 21, se seguirán admitiendo ingresos por redenciones del servicio militar de los mozos del actual reemplazo, en esta Delegación y en la Depositaria especial de Hacienda de Cartagena hasta el 30 de Noviembre actual á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 21 de Noviembre de 1899.
=El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 1.047.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

DE JUMILLA

Edicto.

Don Eustaquio Guardiola Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de consumos y gremial de líquidos correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Jumilla 20 de Noviembre de 1899.
=Eustaquio Guardiola.

Cuarta sección.

Número 1.019.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Antonio Castillo, cuyas demás circunstancias, segundo apellido y actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que entre otros instruyo contra él mismo sobre robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación, procedan á la busca y captura del referido Antonio Castillo, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en el expresado sumario.

Dada en La Unión á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Sánchez Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1.051.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se interesa de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se expresarán, las cuales han sido robadas la madrugada de hoy á Juan García Ortega, de estos vecinos, morador en la diputación de la Ñorica, casa denomina El Torrejón, del patio de dicha casa, y conseguida que sea las pongan á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, haciéndose constar que existen sospechas de cuatro gitanos, uno de ellos llamado Ricardo Marín Díaz, de veintisiete años, de esta naturaleza y vecindad, delgado, el cual viste blusa azul, pantalón de tela clara, alpagatas blancas de lona y sombrero de ala ancha color claro; otro de estatura baja, de cincuenta á sesenta años, y los dos restantes de unos veinte á veinticuatro años, de estatura alta, con trajes claros y muy deteriorados, por lo cual se interesa así bien la detención de los mismos, que caso de ser habidos se remitan igualmente á disposición de este referido Juzgado con las seguridades convenientes, con el fin de recibirles declaración y demás que proceda.

Dado en Totana á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio L. Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Señas de las caballerías.

Un macho romo, pelo negro, de la marca, de tres á cuatro años de edad, con un sobrehueso en la mano izquierda.

Una mula castaña, menos de la marca, de la misma edad que la anterior, descubierta de ancas, y ámbas con cabezada de correa; y

Una burra cardosa, de diez y ocho á veinte años y alzada regular.

Número 1.049.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos que en la noche del día catorce de Septiembre último, hicieron cinco disparos de arma de fuego á José Nieto Ruiz, vecino de Fuente-álamo, en el camino que conduce á la Venta de los Celdranes, término de dicha villa de Fuente-álamo, yendo el Ruiz, acompañado de José Muñoz Bernal en un carro de éste y cuyos tres sujetos se llevaron un sombrero del referido José Nieto Ruiz; para que en el término de seis días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezcan ante este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos, número

veintiuno, á fin de responder á los cargos que les resulten en causa que se instruye por los referidos disparos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.048.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmerón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Moreno García, Juan Albaladejo Torres, José Salvador Rueda, Cristóbal Gómez Gallego y Francisco Larios Herrera, para que en el improrrogable término de diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Depósito municipal de esta ciudad á extinguir cinco días de arresto menor en compensación á la multa de veinticinco pesetas á que ha sido condenado en el juicio de faltas sobre juegos prohibidos.

Dado en La Unión á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco de Prados.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condi-

ciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	15 "
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos.	25 "
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo.	12 "
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim.	11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizábal.	13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	13 "
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre.	23 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50